

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1846/2019

ACTORA: MAYRA TALTINZIN
SAMANIEGO MURILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
ELECTORALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹ Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve².

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,³ que confirma tanto la publicación de diecinueve de noviembre, por el que la Comisión de Vinculación publicó los resultados de las personas que obtuvieron calificación aprobatoria en el examen de conocimientos para efecto de pasar a la siguiente etapa del procedimiento de selección de consejera o consejero presidente del Organismo Público Local Electoral⁴ de Nayarit; como la revisión del examen de conocimientos relativa a dicho proceso, efectuada el veintiuno siguiente por el comité evaluador a que se refiere la base séptima numeral 3 de la Convocatoria respectiva.

¹ En adelante Comisión de Vinculación.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁴ En adelante, OPLE de Nayarit.

Lo anterior, al haberse respetado la garantía de audiencia de la actora en términos de la normativa y la convocatoria correspondiente y ante la imposibilidad de este Tribunal constitucional para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con el examen de conocimientos, al constituir un aspecto técnico que no guarda relación directa con un derecho político electoral que deba ser tutelado a través del juicio ciudadano.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El veintiocho de agosto se publicó la convocatoria para las y los aspirantes interesados en participar en el proceso de selección y designación al cargo de la Consejera o Consejero Presidente del OPLE de Nayarit.

2. Inscripción. El veinticinco de septiembre la promovente presentó solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente al OPLE de Nayarit.

3. Verificación de requisitos. El diez de octubre siguiente, la Comisión de Vinculación publicó el listado de las personas que acreditaron los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos.

4. Examen de conocimientos. El nueve de noviembre se llevó a cabo la aplicación de las evaluaciones de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Presidente del OPLE de Nayarit.

5. Publicación de la lista de personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos. El diecinueve de noviembre la Comisión de Vinculación publicó la relación de hombres y mujeres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos, dentro de la cual no se encontraba la promovente al haber obtenido la calificación final de 5.90, por lo que no estaba en aptitud de acceder a la siguiente etapa de ensayo presencial.

6. Revisión. Inconforme con lo anterior, la promovente solicitó la revisión de su examen el veinte de noviembre, llevándose a cabo la diligencia correspondiente el veintiuno siguiente en la cual se confirmaron los resultados obtenidos por la promovente.

7. Demanda de juicio ciudadano federal. La actora promovió el veintiuno de noviembre, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que a su vez remitió dicho juicio ciudadano a esta Sala Superior.

8. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar el expediente a su ponencia, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

Posteriormente, se admitió la demanda y se cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

Y

F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que en la especie se trata de la demanda presentada por una ciudadana, a través de la cual controvierte actos relacionados con una de las fases del procedimiento de selección de una autoridad administrativa electoral local, en el caso, quien deberá ocupar la consejería correspondiente a la presidencia del OPLE de Nayarit⁵.

II. Requisitos de procedencia. El presente juicio reúne los requisitos para su procedencia⁶, a saber:

5 Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley de Medios

6 Los cuales se encuentran previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, 109; 110, de la Ley de Medios.

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. Los actos impugnados se emitieron el diecinueve y veintiuno de noviembre del año en curso, razón por la cual, si la demanda se presentó en la última de las fechas citadas, resulta manifiesto que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

2.3. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima; ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actora, cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, al acudir por su propio derecho, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de integrar un Organismo Público Local Electoral.

2.4. Interés jurídico. Se advierte que la promovente cuenta con interés jurídico para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, ya que los actos impugnados la involucraron de manera directa en su calidad de ciudadana aspirante a Consejera Presidente del

OPLE de Nayarit, al determinarse una calificación inferior a la necesaria para pasar a la siguiente etapa del concurso de selección respectivo.

2.5. Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del juicio y no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

III. Litis y causa de pedir.

La parte actora **pretende** que se revoque la determinación impugnada y en consecuencia se haga una debida valoración y calificación de las preguntas del examen CENEVAL y por tanto, esté en aptitud de continuar en el proceso de selección de las y los aspirantes a ocupar el cargo de Consejera o Consejero Presidente del OPLE de Nayarit.

Para ello, argumenta que se realizó una indebida valoración de las preguntas contenidas en el examen CENEVAL, al considerar que tres de las preguntas del examen fueron calificadas de manera incorrecta, al no formar parte de las fuentes bibliográficas contenidas en la guía de estudio publicada en la convocatoria ni ser congruentes con las leyes aplicables.

En ese sentido, sostiene que fueron calificadas de forma subjetiva por lo que le genera un perjuicio al negarle el derecho político ciudadano de continuar en un proceso de selección.

Ello al considerar que no apareció en la lista de seleccionados por una mínima decimal a comparación de los que sí aparecieron en dicha lista.

Con base en lo anterior, la cuestión que debe resolver esta Sala Superior es determinar si la autoridad responsable al momento de realizar la revisión del examen de la inconforme cumplió con su garantía de audiencia y si en el caso es posible analizar si se realizó una correcta valoración y calificación de las preguntas contenidas en el examen CENEVAL; en consecuencia si se encuentra apegada a derecho la determinación de la Comisión de Vinculación de no publicar el nombre de la actora en la lista de personas y promedios que pasarían a la siguiente etapa del procedimiento de selección.

IV. Estudio de fondo

Agravios.

Los actos impugnados por la actora son los siguientes:

- 1) La diligencia relativa a la revisión del examen de conocimientos aplicados a las y los aspirantes a consejeros electorales, celebrada en la Unidad Técnica de

Vinculación con los Organismos Públicos Electorales el veintiuno de noviembre; en específico, la indebida valoración de las preguntas del examen del CENEVAL correspondientes al apartado “sistemas políticos electorales” identificadas como veintitrés, treinta, cuarenta y cinco y cincuenta y uno.

- 2) Como consecuencia de lo anterior, se reclama la lista publicada por la Comisión de Vinculación el diecinueve de noviembre, con el nombre de las personas y las calificaciones que pasarían a la siguiente fase.

Ahora, si bien es cierto que la parte actora en su demanda señala como autoridad responsable al CGINE, del análisis de la base séptima de la Convocatoria que nos ocupa y de los actos impugnados, se advierte que las autoridades responsables son la Comisión de Vinculación, en lo que respecta al primero de los actos referidos y el comité evaluador, conformado por el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación del INE, Mauricio Cabrera Aceves, así como la representante del CENEVAL Martha Verónica Contreras Valdés.

Los agravios se sustentan en la calificación y valoración de cuatro preguntas del examen, correspondientes al apartado “sistemas políticos electorales”, identificadas como veintitrés, treinta, cuarenta y cinco y cincuenta y uno que, a su juicio, se realizó de manera incorrecta, por las siguientes razones:

- 1) No formaban parte de la guía de estudios publicada en la convocatoria.
- 2) Al argumentar lo incorrecto de las respuestas en la evaluación, se mencionaron fuentes que no fueron indicadas en la guía de estudios, por lo que la valoración fue subjetiva.
- 3) La respuesta que le fue dada al momento de evaluarse las interrogantes veintitrés y treinta, correspondía a una bibliografía que no estaba en la guía y no se sustentan en la ley, de ahí lo subjetivo de la justificación que le fue dada.
- 4) La justificación que se otorgó a la respuesta del cuestionamiento cuarenta y cinco, se sustentó en dos sentencias, sin embargo el criterio es refutable al manejarse en casos concretos que no son generales, dando la posibilidad de que su criterio no fuera incorrecto sino diferente, existiendo la posibilidad de un juzgador con autoridad coincidiera con el mismo y, con ello, se denuncie una contradicción de criterios.
- 5) Por cuanto hace a la pregunta cincuenta y uno, la respuesta emitida por la autoridad evaluadora es incorrecta.

Derivado de lo incorrecto en la evaluación de dichas preguntas, la actora alcanzaría la calificación necesaria para ser incluida

en la lista de personas que pasan a la siguiente etapa del procedimiento de selección que nos ocupa.

V. Decisión.

Los agravios deben desestimarse por dos razones sustanciales:

- 1) De las constancias de autos se advierte que se respetó la garantía de audiencia de la actora en términos de la normativa y la convocatoria correspondiente, en lo que respecta a la revisión de su examen de conocimientos.

- 2) Esta Sala Superior se encuentra legalmente impedida para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con el examen de conocimientos, al constituir un aspecto técnico que no guarda relación directa con un derecho político electoral que deba ser tutelado a través del juicio ciudadano.

5.1. Marco normativo.

El artículo 41, base V, apartado C, último párrafo de la Constitución Federal señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los OPLES.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución Federal dispone que el consejero presidente y los consejeros electorales de los OPLES serán designados por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷, en los términos previstos por la ley.

La Ley de Instituciones señala que el CGINE emitirá convocatoria⁸ pública para cada entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, considere el procedimiento⁹ a seguir para la elección de Consejeras y Consejeros de los OPLES.

Entre las facultades del CGINE se encuentra designar y remover¹⁰, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los OPLES, conforme a los procedimientos establecidos en Ley.

Dicho Consejo integrará la Comisión de Vinculación, que funcionará de manera permanente y se conforma por cuatro Consejeros, designados cuando menos por ocho votos¹¹.

Una de las facultades a cargo de la Comisión de Vinculación es el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación del consejero presidente y de los Consejeros Electorales de los OPLES.

Por su parte, a partir de la facultad de regulación administrativa el INE emitió el Reglamento para la Designación que señala

⁷ En adelante, CGINE.

⁸ El Reglamento de designación considera que la convocatoria es el documento que aprueba el CGINE, y que se dirige a la ciudadanía interesada para participar en un procedimiento de selección y designación de la o el Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Público.

⁹ Artículo 101, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹⁰ Artículo 44, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral.

¹¹ Artículo 42, párrafo 5 de la Ley Electoral.

que el proceso de selección consiste en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar dichos cargos. El proceso se sujeta a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables a la materia, en especial al principio de máxima publicidad.

Tal Reglamento establece las etapas que comprende el proceso de selección, esto es, **(i)** convocatoria pública; **(ii)** registro de aspirantes; **(iii)** verificación de los requisitos legales; **(iv)** examen de conocimientos; **(v)** ensayo presencial, y **(vi)** valoración curricular y entrevista.

Como se advierte, ni la Constitución ni la Ley definen un procedimiento para la designación de consejeros electorales, sino que solamente delimitan algunas reglas relativas a:

- El órgano encargado de emitir la convocatoria respectiva (CGINE), y el que conducirá el proceso de selección (Comisión de Vinculación);
- La recepción de la documentación de los solicitantes;
- Las facultades de la Comisión para allegarse información;
- El número máximo de personas que la Comisión pondrá a consideración del CGINE para designación;

- La anticipación con que la lista definitiva de propuestas deberá remitirse al CGINE;
- Votación exigida para la designación, y
- La formalidad para la publicación de la designación de los consejeros.

Fuera de dichas reglas se estima que la autoridad administrativa electoral cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos¹².

Derivado de esas facultades, mediante acuerdo INE/CG406/2019, el CGINE emitió el acuerdo por el que se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las consejeras o consejeros presidentes de los OPLES, entre otros, de Nayarit.

En la base séptima, numeral tres de la convocatoria se estableció como una de las etapas del procedimiento de selección, el examen de conocimientos que tendría verificativo el nueve de noviembre.

En ese mismo apartado de la convocatoria se estableció que las y los aspirantes que no hubieran accedido a la siguiente

¹² Sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de 18 de mayo de 2017 de clave SUP-JDC-249/2017.

etapa, tendrían hasta las dieciocho horas del veinte de noviembre para solicitar vía correo electrónico revisiones.utvopl@ine.mx o ante la Unidad de Vinculación, la revisión de examen que tendría verificativo a partir del veintiuno de noviembre.

La fecha de la revisión sería notificada a la o el aspirante por la misma vía electrónica y el lugar sería en la sede central del INE.

El procedimiento de revisión se llevaría a cabo de manera individual, con las asistencias personales de la o el aspirante y los representantes del CENEVAL y la Secretaría Técnica de La Comisión de Vinculación o la o el funcionario que ésta designe, quien levantará un acta de revisión que deberá ser firmada por quienes intervengan en el acto.

Para el desahogo de la sesión, la institución evaluadora debe proporcionar a la Secretaría Técnica todos los elementos necesarios para salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso de la o el solicitante.

Caso concreto.

En el caso, la actora se limita a controvertir la calificación y valoración de cuatro preguntas del examen, correspondientes al apartado “sistemas políticos electorales”, identificadas como veintitrés, treinta, cuarenta y cinco y cincuenta y uno que, a su juicio, se realizó de manera incorrecta.

Argumentos que deben ser desestimados, en virtud de que, esta Sala Superior ha considerado que para la correcta revisión de un examen de conocimientos, como en el presente caso, la autoridad responsable está vinculada a proporcionar todos los elementos a su alcance para que cualquier sustentante pueda corroborar los reactivos contestados de manera errónea, así como proporcionar las razones adoptadas para la valoración individual de las preguntas.

En el caso, las constancias de autos reflejan que la revisión se realizó conforme a la convocatoria, en ella se le dieron a conocer los reactivos que contestó incorrectamente, se le señalaron cuales eran las respuestas correctas, la explicación relativa y le dieron oportunidad de manifestar lo que estimara conveniente, todo lo cual, quedó asentado en el acta que firmaron tanto los revisores como el propio aspirante.

En efecto, de la copia certificada de la versión estenográfica de la diligencia correspondiente a la actora, relativa a la revisión del examen de conocimientos aplicados a las y los aspirantes a consejeras y consejeros electorales, celebrada en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de veintiuno de noviembre, a la que le asiste pleno valor probatorio¹³, se advierte que se le otorgó garantía de audiencia en relación con los reactivos que impugna, como se evidencia de la siguiente transcripción.

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2019.

Mtro. Mauricio Cabrera Aceves, INE: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 24 minutos del día 21 de noviembre de 2019, nos encontramos reunidos en las oficinas de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ubicada en Calzada Acoxta número 436, piso cuatro, ex Hacienda Coapa, Código Postal 14308, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México; con motivo de la diligencia de revisión de examen de la ciudadana Mayra Taltzin Samaniego Murillo, quien es aspirante dentro del proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidente del Organismo Público Local de Nayarit.

Nos acompaña también, por parte del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL), la licenciada Martha Verónica Contreras Valdés, y un servidor por parte de la Unidad Técnica de Vinculación, maestro Mauricio Cabrera Aceves, además de la aspirante Mayra Taltzin Samaniego Murillo.

A continuación explico la dinámica para el desahogo de la presente diligencia.

Se le indicará al aspirante que precise en qué apartado tiene dudas sobre alguno de sus aciertos, para proceder a revisar pregunta por pregunta con la participación en un primer momento del representante del CENEVAL, con dos minutos para leer el cuestionamiento, explicar cuál era la respuesta correcta y cuál la del aspirante, seguido de la intervención del aspirante por otros dos minutos para manifestar lo que creyera correspondiente y, en su caso, una última participación por dos minutos del representante de CENEVAL para explicar la justificación del error o no del aspirante en el examen de conocimientos cuando éste lo solicite.

Dicha dinámica se seguirá hasta concluir con todas las preguntadas de manera errónea por el aspirante, con lo que se determinaría si el aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición 10 para incluirlo a la siguiente etapa sin perjuicio de las y los aspirantes incluidos en las listas publicadas.

En caso contrario, se asentaría lo conducente en el acta y se daría por terminada la presente diligencia.

A continuación, doy el uso de la palabra a la representante de CENEVAL para que dé lectura a las respuestas contestadas de manera errónea por el aspirante.

(...)

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: Vamos a la pregunta 23. La opción correcta es a), la opción que usted colocó fue la b). En una entidad federativa se presentaron renunciaciones atípicas de 45 mujeres que habían obtenido un curul por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, debido a que la ley estatal no contempla una disposición que permita al organismo público local asignar estos espacios a mujeres, se solicitó al INE una unanimidad de votos, el ejercicio es en la facultad de ... tenemos un espacio para que establezca un criterio que permita dicha designación.

- a) Atracción.
- b) Asunción parcial.
- c) Expedición de reglamentos.
- d) Asunción total.

C. Mayra Taltzin Samaniego Murillo: Asunción parcial.

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: No, puso total, y es atracción.

C. Mayra Taltzin Samaniego Murillo: ¿Nadamás atracción?

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: Ajá, y usted puso asunción total ¿tiene alguna duda?

C. Mayra Taltzin Samaniego Murillo: Pues la voy a apuntar.

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: Okey.

C. Mayra Taltzin Samaniego Murillo: Es la, ¿Qué?

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: 23

C. Mayra Taltzin Samaniego Murillo: 23 de sistemas, okey, es que no me quiero venir a trabajar al D.F., es que sí, quiero estar allá en mi estado con mi hijo, y aquí es abandonarlo.

(...)

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: Okey. Vamos a la pregunta 30, que la opción correcta es d).

La respuesta del sustentante es b).

Selecciona los requisitos para la conservación del registro como partido político local, tras haber perdido el registro nacional.

1. Presenta una declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.
2. Postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.
3. Celebrar las asambleas distritales o estatales en presencia de un funcionario del INE.
4. Obtener por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior a la entidad.

- a) 1, 3.
- b) 1, 4.
- c) 2, 3.

d) 2, 4.

Usted puso la opción b).

Dice: según se establece en el título segundo, capítulo 1, artículo 10, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos, presentar una declaración de principios a su programa de acción y estatuto, es un requisito para obtener el registro como partido político.

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: *¿Y no la puse?*

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: *No, ésa es incorrecta, el 1.*

La que es correcta son 2 y 4, corresponden a postular a candidatos propios al menos la mitad de los municipios distritales y obtener por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior a la entidad, son las correctas.

Es que el uno que usted colocó, es incorrecta, porque es un requisito para obtener el registro como partido, más no para conservar el registro.

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: *Y para conservarlo, ¿es el tres por ciento?*

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: *Ajá, la de postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.*

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: *¿Y cómo está formulada la pregunta?*

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: *Seleccione los requisitos para la conservación del registro como partido político local, tras haber perdido el registro nacional.*

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: *Para conservar.*

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: *Ajá.*

Y el otro, el que usted colocó que fue el uno, es para obtener el registro como partido político.

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: *La voy a analizar ésa.*

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: *Okey, es la 30.*

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: *Gracias.*

(...)

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: *Sí, ahora ése lo vas al ocho.*

Vamos a la pregunta 45. La respuesta correcta es c), la respuesta que usted colocó fue la a).

Identifique las características de una candidatura común.

- 1. Existe unidad ideológica y política.*
- 2. No es necesario una plataforma electoral única.*
- 3. Pueden realizarse campañas por separado.*
- 4. Se postula a un conjunto de candidaturas.*

a) 1, 3

- b) 1, 4
- c) 2, 3
- d) 2, 4

La opción correcta es dos y tres, no es necesaria una plataforma electoral única, y puede realizarse campañas por separado, son características que corresponde a una candidatura común, conforme al artículo, conforme al apartado dos, inciso d), de la sentencia de la Sala Suprema, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y la a) que usted colocó, que es uno, tres, existe unidad ideológica política, y corresponde a una característica de las coaliciones y no de la candidatura común, conforme en el artículo 2, inciso c) de la sentencia de la Sala Superior. El tres estaba bien, el que estaba mal era el dos de existe una unidad ideológica y política.

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: Sí, y son en base a sentencias, ¿no?

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: Ajá.

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: Lo voy a apuntar.

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: Sí, claro.

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: ¿Qué pregunta es?, ¿40?

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: 45.

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: Okey.

(...)

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: Okey.

Vamos a la pregunta 51.

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: Y según yo le había escrito, yo tan... cosa del dedito, de mis lentes de contacto.

Muy bien, continuamos.

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: La pregunta 51.

Opción correcta es c); opción de usted fue la a).

Para la próxima jornada electoral, una entidad del país elegirá los cargos de diputaciones federales, gubernatura y diputaciones locales.

También se realizarán tres consultas populares federales, ¿cuántos funcionarios propietarios deben integrar las mesas directivas de casilla?

- a) Cinco.
- b) Seis.
- c) Siete.
- d) Nueve.

La opción c) que es la correcta, en término del artículo 282, las mesas directivas de casillas se integra con siete funcionarios propietarios en caso de una elección concurrente, una consulta popular federal.

*Es un presidente, dos secretarios, y cuatro escrutadores.
Y usted puso cinco. En términos del artículo 82, párrafo 1, de la LGIPE, las mesas directivas de casillas se integran con cinco funcionarios propietarios: un presidente, dos secretarios, dos escrutadores y un escrutador adicional por la consulta popular.
En caso de una elección federal con consulta popular federal, el reactivo, bueno, el activo a tratar de una elección concurrente federal y local con consulta popular federal.*

Entonces, creo que ahí fue por lo federal, ¿no?

Sí, creo que es por lo federal.

Mire, le voy a volver a leer la que usted puso.

Bueno, la correcta dice que se integra a la casilla por siete funcionarios propietarios en caso de una elección concurrente, con consulta popular federal. Eso es lo que creo que es consulta concurrente, ¿no?

Y con siete funcionarios, que es un presidente, dos secretarios y cuatro escrutadores.

Y la que usted colocó las mesas directivas que se integran con cinco funcionarios propietarios, que es un presidente, un secretario, dos escrutadores, y un escrutador, en su caso, son para un caso de una elección popular federal con consulta popular federal.

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: Pero es que no es una elección concurrente, sino

Mtro. Mauricio Cabrera Aceves, INE: Son concurrentes.

Ahí ...

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: Uno es concurrente y la otra no es concurrente.

Mtro. Mauricio Cabrera Aceves, INE: Ahí es concurrente, local y federal, más consulta popular, por eso aumentas tres, o sea, serían cinco más el total de siete, ¿no?

Cinco, un escrutador adicional por lo concurrente, y otro por la consulta popular.

Son en total siete.

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: La voy a buscar.

Mtro. Mauricio Cabrera Aceves, INE: Y es, ¿tienes ahí el archivo, el artículo?

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: Claro, ¿del incorrecto o la correcta?

Mtro. Mauricio Cabrera Aceves, INE: De la correcta.

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: De la correcta es el artículo 82, de la LGIPE, párrafo 2.

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: Y yo puse nada más cinco.

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: Ajá.

Mtro. Mauricio Cabrera Aceves, INE: 82.

A ver, aquí le doy lectura, dice:

“Las bases directivas se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. En los procesos electorales en donde se celebre una o varias

consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será responsable de realizar el escrutinio y cómputo”.

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: *Entonces ya son cinco.*

Mtro. Mauricio Cabrera Aceves, INE: *Un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes.*

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: *Pero los escrutadores*

Mtro. Mauricio Cabrera Aceves, INE: *Siete.*

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: *De todos modos, voy a analizarla, ¿me dice el artículo, por favor?*

Mtro. Mauricio Cabrera Aceves, INE: *Es el artículo 82, numeral uno.*

C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo: *Y la pregunta es la 40, ¿Y qué?*

Lic. Martha Verónica Contreras Valdés, CENEVAL: *Me apoyan a analizar, les digo yo no me quiero desmayar, quiero trabajar en mi casa”.*

De lo anterior, es claro que al revisar cada reactivo, se le concedió la oportunidad a la actora, para que expresara lo que considerara pertinente en relación con los reactivos en cuestión.

Además, en cada caso se le precisó la respuesta definida como correcta por el órgano evaluador y explicó a la promovente las razones de porqué sus respuestas eran incorrectas.

Así, de las constancias de autos se advierte que la diligencia de revisión de examen se desarrolló conforme a las bases del procedimiento establecidas en la convocatoria¹⁴.

En ese sentido, se le otorgó audiencia a la actora en relación con los reactivos que controvierte.

¹⁴ Similares consideraciones se sustentaron en el SUP-JDC-485/2018.

Ahora bien, en lo que respecta al contenido de la revisión, esta Sala Superior ha precisado que el pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el Ceneval a los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de consejeras y consejeros de los OPLES es improcedente, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, ello en razón de que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.

Es así, ya que el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano es un medio de impugnación a través del cual el Tribunal Electoral conoce la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos¹⁵.

Por lo que satisfecha la garantía de audiencia de la actora a través de la revisión de sus reactivos, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el análisis de la evaluación que le fue efectuada a la actora por la autoridad administrativa electoral.

¹⁵ Sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-356/2017, SUP-JDC-484/2018 y SUP-JDC-485/2018.

De ahí que si los agravios de la actora se encuentran encaminados a controvertir las preguntas y las razones que sustentan los reactivos correctos, los mismos deben desestimarse por las consideraciones que ya fueron expuestas.

VI. Decisión de la Sala Superior en el caso.

- Satisfecha la garantía de audiencia de quienes aspiren a una consejería de un OPLE, en términos de la normativa y convocatoria correspondientes, en relación con la revisión del examen de conocimientos, la Sala Superior se encuentra impedida para realizar el estudio del contenido y la justificación propias de las preguntas que formaron parte del cuestionario aplicado en esa etapa, al tratarse de aspectos técnicos de evaluación y no propiamente de un derecho político electoral, que deba ser tutelado a través del juicio ciudadano.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

